DECRETO N°

Visto la necesidad de reglamentar la Ley Nº 9240; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 9240 dispone la creación del Consejo Económico, Ambiental y Social como un órgano colegiado de carácter consultivo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de participación para el debate, diseño, planificación e implementación de políticas públicas en materia económica, ambiental y social;

Que la mencionada norma delega en la reglamentación la determinación de los mecanismos para la designación de los representantes de cada uno de los sectores que componen el Consejo, como así también distintos aspectos vinculados con su funcionamiento;

Que la Ley Nº 9258 modificó parcialmente el inciso 6 del artículo 6º, por lo que debe considerarse esta modificación a los fines de la reglamentación de ese inciso.

Que la facultad reglamentaria de las Leyes corresponde al Gobernador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 inc. 2 de la Constitución de la Provincia;

Por ello,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

1. - Artículo 1º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
2. - Artículo 2º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
3. - Artículo 3º de la Ley Nº 9240: Las Delegaciones Regionales del Consejo serán tres (3), correspondiendo al Oasis Este, Valle de Uco y Sur, respectivamente. El emplazamiento físico de cada delegación será decidido por el Presidente del Consejo. En cada una de ellas habrá un Secretario Técnico propuesto por el Ministro de Gobierno Trabajo y Justicia y designado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. El secretario Técnico de cada una de las Delegaciones Regionales podrá ser nombrado de entre los miembros de la Delegación o fuera de ella.

Cada Delegación Regional dictará su propia reglamentación procurando respetar el espíritu de la Ley de Creación del CEAS.

1. - Artículo 4º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
2. - Artículo 5º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
3. - Artículo 6º de la Ley Nº 9240: Todos los representantes del Consejo Económico, Ambiental y Social deberán ser designados en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde la publicación de la presente reglamentación, en caso de elección directa por el sector pertinente, o en igual plazo a computar desde la convocatoria efectuada por el funcionario competente en los casos que corresponda, debiendo comunicarse la designación al Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, quien la oficializará mediante resolución. Vencidos los plazos señalados, el Consejo comenzará a funcionar con los representantes que hubieran sido designados en tiempo y forma, computándose ese número a los fines del quórum y la toma de decisiones en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 9240. Las personas designadas con posterioridad, se incorporarán desde la notificación de su designación al Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, sin que esa incorporación autorice la revisión de las decisiones tomadas con anterioridad. La fecha de la oficialización del nombramiento por resolución del Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, será la que se considerará a los fines de computar la duración en el cargo de cada representante. Cuando se designe a personas que representen a organismos no gubernamentales, deberá acompañarse a la notificación, las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos del Artículo 7 de la Ley Nº 9240. En todos los casos, las entidades u organismos deberán garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el proceso de selección de sus representantes. En todos los casos en que los o las representantes del sector u organismo sean más de uno, deberá asegurarse que al menos la mitad sean mujeres.
   1. **Inciso 1º:** Los representantes del Poder Ejecutivo serán designados por decreto del Gobernador de la Provincia.
   2. **Inciso 2º:** Los representantes del Poder Legislativo serán designados uno por cada Cámara mediante Resolución.
   3. **Inciso 3º:** Los representantes del Poder Judicial serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución.
   4. **Inciso 4º:** El Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia deberá cursar, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación del presente decreto, formal invitación a integrar el Consejo a todos los ex-Gobernadores democráticos de la provincia, quienes deberán manifestar en forma expresa su voluntad de participar.Hasta tanto no comuniquen su decisión al Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, no podrán participar de las actividades del Consejo.
   5. **Inciso 5º:** A los fines de la designación de los representantes de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y atento a que el espíritu de la Ley de creación del Consejo Económico, Ambiental y Social es el de generar espacios de encuentro y fomentar el diálogo y la participación, el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, realizará una convocatoria a las dos centrales obreras principales para invitarlas a que en forma conjunta designen los cinco (5) representantes del sector, debiendo pertenecer cuatro (4) de ellos al sector privado y uno (1) al sector público.
   6. Las centrales obreras deberán convocar a todos las asociaciones gremiales que según la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales tengan personería para actuar en Mendoza y cumplan con los requisitos del Artículo 7 de la Ley Nº 9240.
   7. **Inciso 6º (Texto conforme Ley Nº 9258):**
   8. 6.6.1 Atento a que el espíritu de la Ley de creación del Consejo Económico, Ambiental y Social es el de generar espacios de encuentro y fomentar el diálogo y la participación, el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, dentro de los diez (10)días hábiles de la publicación de la presente reglamentación realizará una convocatoria a la Unión Comercial e Industrial de Mendoza (UCIM), a la Federación Económica de Mendoza (FEM) y a la Unión Industrial de Mendoza (UIM) para invitarlos a que en forma conjunta designen a los representantes de los sectores de Industria -un (1) representante- y de Comercio -un (1) representante-. Se sugerirá en la convocatoria dar participación al Consejo Empresario Mendocino (CEM), a la Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas (ACDE) y a la Asociación de Ejecutivos de Mendoza (AEM).
   9. 6.6.2 El Ministerio de Economía y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación convocará a través de sus dependencias o instituciones vinculadas (IDITS, IDR, etc.)a las asociaciones vinculadas a los sectores Agrícola, Ganadero, de Desarrollo Tecnológico, Hidrocarburífero y Minero, para que designen un (1) representante por cada uno de los sectores.
   10. 6.6.3 El Ministerio de Cultura y Turismo, dentro de los diez (10)días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, convocará a las organizaciones del turismo que reúnan los requisitos del Art. 7 de la Ley 9240, para invitarlas a que en forma conjunta designen al representante del sector de Turismo.
   11. 6.6.4 El Ministerio de Planificación e Infraestructura , dentro de los diez (10)días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, convocará a las organizaciones de la construcción que reúnan los requisitos del Art. 7 de la Ley 9240, para invitarlas a que en forma conjunta designen al representante del sector de la Construcción.
   12. En todos los casos, las entidades gremiales empresarias deberán convocar a todas las demás cámaras y asociaciones que tengan personería para actuar en Mendoza y cumplan con los requisitos del Artículo 7 de la Ley Nº 9240.
   13. **Inciso 7º:** El representante del Departamento General de Irrigación será designado por resolución del Superintendente de Irrigación.
   14. **Inciso 8º:** El representante de las Inspecciones de Cauce, será designado por resolución de la Federación de Inspectores de Cauce.
   15. **Inciso 9º:** Las Organizaciones de promoción y asistencia social que, cumpliendo con los requisitos del Artículo 7 de la Ley Nº 9240 estén registrados como tales, serán convocadas por la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, para designar, con la metodología que determinen, dos (2) representantes. Por su parte el Ministerio de Turismo y Cultura, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, convocará a las organizaciones de la cultura que cumplan con los requisitos del Artículo 7 de la Ley Nº9240 para que, en forma conjunta, designen un (1) representante.
   16. **Inciso 10º:** Los representantes de los distintos credos de la Provincia de Mendoza serán designados de la siguiente manera: un (1) representante de la Iglesia Católica designado por el Arzobispado de Mendoza; un (1) representante por el Judaísmo designado por la DAIA Mendoza y un (1) representante por las Iglesias Evangélicas designado a través de la Cámara Regional de Pastores Evangélicos (CREDEP) la que deberá convocar a todas las Iglesias Evangélicas de Mendoza a formar parte de la decisión, ya sea que integren o no la mencionada Cámara.
   17. **Inciso 11º:** A los fines de la designación del representante de las Organizaciones de Defensa de los Consumidores, el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia deberá convocar a través de la Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, a las organizaciones que se encuentren registradas en el Registro Nacional dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, para que por decisión mayoritaria designen su representante.
   18. **Inciso 12º:** El representante de la Economía Social, será elegido entre los actores que cuenten con número en el Registro de la Economía Social (RUESyS), tratando de lograr la mayor participación posible. A tal fin la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, efectuará la convocatoria pertinente a los actores del sector dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación. Asimismo, atento las particularidades del sector, el representante elegido podrá estar registrado como monotributista y quedará exceptuado del cumplimiento de los Incisos 2 y 3 del Artículo 7 de la Ley Nº9240.
   19. **Inciso 13º:** La Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial convocará, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, a las Asociaciones o Fundaciones dedicadas a la Protección del Medio Ambiente que cumplan con los requisitos del Artículo 7 de la Ley Nº 9240 a fin de elegir los tres (3) representantes del sector, aplicando el procedimiento que considere oportuno.
   20. **Inciso 14º:** Los representantes de las Universidades Públicas con sede en la Provincia serán designados de la siguiente manera: El representante de la Universidad Nacional de Cuyo por resolución del Rector y el de la Universidad Tecnológica Nacional por resolución del Decano de la Facultad Regional Mendoza.
   21. **Inciso 15º:** Los dos (2) representantes de las Universidades de Gestión Privada con sede en la Provincia de Mendoza serán designados por resolución conjunta de todas las Universidades. A tal fin, deberán definir el mecanismo de designación garantizando la más amplia participación de todas las instituciones en el proceso.
   22. **Inciso 16º:** El representante del Centro Científico Tecnológico Mendoza (CONICET Mendoza) será designado por resolución de su Director/a.
   23. **Inciso 17º:** El representante de la Agencia de Ciencia, Innovación y Tecnología será designado por la máxima autoridad del organismo, una vez que se disponga su creación.
   24. **Inciso 18º:** Los representantes de los Colegios Profesionales reconocidos por ley de la Provincia de Mendoza, serán designados por la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de ellos, garantizando la participación y consulta previa de sus matriculados.

**Inciso 19º:** El Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, invitará a los Intendentes de todos los Municipios de la Provincia de Mendoza para que confirmen si van a participar en forma personal o si van a optar por nombrar un representante. En el segundo caso se solicitará su designación por Resolución del Intendente.

* 1. **Inciso 20º:** El Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia deberá solicitar en el plazo de diez (10) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación, a la Junta Electoral de Mendoza, que informe cuáles son los partidos políticos con representación legislativa y sus autoridades. Una vez obtenido el informe, solicitará en igual plazo, a cada Partido que por intermedio de su órgano estatutario competente, designe su representante garantizando la más amplia participación posible de sus afiliados.

1. - Artículo 7º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
2. - Artículo 8º de la Ley Nº 9240: En los supuestos de ausencia o enfermedad del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente hasta que este se reintegre a sus funciones. En los casos de vacancia por incapacidad, muerte, renuncia o cualquier otra causal definitiva, el Vicepresidente asumirá la presidencia por lo que resta del mandato.

El Vicepresidente podrá asistir a las sesiones del Plenario, sin que su presencia se compute a los fines del quórum. Podrá intervenir en los debates, pero no tendrá derecho al voto. Podrá solicitar ser designado para integrar las Comisiones de Trabajo del Consejo.

1. - Artículo 9º de la Ley Nº 9240: La designación de los representantes deberá ser comunicada al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia por nota, acompañada de copias certificadas de las actas de los órganos competentes de las organizaciones a las que representen. En el caso de representación conjunta de varias organizaciones se deberá adjuntar acta de cada una de las participantes en la que expresa su conformidad con la designación.
2. - Artículo 10º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
3. - Artículo 11º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
4. - Artículo 12ºla Ley Nº 9240:

**Inciso 3º:** El Presidente del Consejo fijará el orden del día de las sesiones del Plenario, en las que deberá incorporar las peticiones que realice cualquiera de los miembros y que cuente con la ratificación de al menos un tercio (1/3) de los miembros.

1. - Artículo 13º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
2. - Artículo 14º de la Ley Nº 9240: Las sesiones del Plenario podrán realizarse en forma presencial o remota según determine el Presidente en la convocatoria. En el caso de reuniones presenciales el Presidente deberá indicar el lugar de reunión con no menos de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación al horario de inicio de la misma. En el caso de reuniones remotas deberá indicar la plataforma a utilizar y remitir a todos los miembros al correo electrónico que cada uno deberá indicar al secretario técnico al momento de su designación, con igual anticipación, los datos necesarios para el acceso a la sesión.
3. - Artículo 15º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
4. - Artículo 16º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
5. - Artículo 17º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
6. - Artículo 18º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
7. - Artículo 19º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
8. - Artículo 20º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
9. - Artículo 21º de la Ley Nº 9240: El Plenario, por mayoría simple de sus miembros podrá crear Comisiones ad hoc, las que podrán ser temporarias o permanentes. Deberán tener un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de trece (13). En todos los casos deberán estar integradas por, al menos, 3 miembros del Plenario y en su caso, por miembros externos cuya designación deberá ser aprobada por mayoría simple del Plenario.

Las Comisiones tratarán temas específicos que se les asignen y llevarán sus conclusiones al Plenario, para ser resuelta en alguna de las modalidades prevista en el Artículo 14º de la Ley Nº 9240.

1. - Artículo 22º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
2. - Artículo 23º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
3. - Artículo 24º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
4. - Artículo 25º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
5. - Artículo 26º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
6. - Artículo 27º de la Ley Nº 9240: Sin necesidad de reglamentación.
7. - El presente Decreto tendrá vigencia desde la fecha de su publicación.
8. - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.